

EL AMPARO DE ANASTASIO PEREZ. QUEJA DE UN GOBERNADOR CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO.

Políticos y juristas, incluyendo a los ministros de la Corte, exponían sus ideas en torno a problemas jurídicos y al valor de lo que decían las más altas autoridades del país. Altamirano -que en 1880 terminó su período de ministro de la Corte- acostumbraba escribir en los periódicos sobre temas literarios, políticos y constitucionales. En 1879, el Constituyente y antiguo Procurador General de la Nación, León Guzmán -que gozaba de gran reputación- se refirió a Vallarta en estos términos:

No cometeremos la injusticia de desconocer que el señor Vallarta está dotado de talento y que ha sabido cultivarlo con estudios tan amplios como provechosos; pero pensamos estar en posesión de datos muy atendibles para sostener que en la mayor parte de los escritos, campean con mucha frecuencia el sofisma, la equivocación, la tergiversación de ideas...¹

En México existía la libertad de prensa y tanto los que figuraban en la política activa, como aquellos que eran pretendientes a ocupar un alto cargo público fueron motivo de ataques y críticas periodísticas. Vallarta, que figuró como posible sucesor de Porfirio Díaz en 1880 y que incluso -como refiere Cosío Villegas- podía llegar a la presidencia en 1884, fue víctima de críticas constantes.

En el amparo de Anastasio Pérez se podrá advertir la tendencia de Vallarta hacia el fortalecimiento de los estados y de sus gobernadores, o sea, que limitó la fuerza que habían ido adquiriendo los jueces de Distrito. La Corte aceptó su criterio sobre la suspensión del acto reclamado en el amparo y respecto a la necesidad de que los jueces siguieran ciertas reglas en esta materia.

Hizo todo lo posible para que los jueces de Distrito no se involucraran en los asuntos políticos de los estados de la República, atendió las quejas de los gobernadores y fincó responsabilidades a los jueces federales conforme a las antiguas leyes españolas de las Cortes de Cádiz, como la de 24 de marzo de 1813.² El criterio de Vallarta se fue imponiendo paulatinamente, aunque por mayoría, dentro del Pleno de la Corte. Esto podrá advertirse en el amparo interpuesto por Anastasio Pérez.

El 9 de diciembre de 1880, el Juez de Distrito de Tlaxcala, Clemente Ahuáctzin, puso en conocimiento del Pleno de la Suprema Corte que había dictado la suspensión del acto reclamado contra la ley electoral convocatoria promulgada por el Ejecutivo de ese estado el 20 de octubre del mismo año. El Juez de Distrito indicaba que el amparo había sido solicitado por Anastasio Pérez, a nombre propio y de otras muchas personas.³

¹ *El Foro*, V, I, 10, 15, 17, 18, 24, 26 y 29 de abril de 1879. Estudio de León Guzmán titulado "Doctrinas constitucionales de un pretendiente".

² A este decreto de las Cortes de Cádiz se remitió el párrafo segundo del artículo 15 de la ley de amparo de 20 de enero de 1869. Véase *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos, México*, 1829, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, p. 67 y ss.

³ La exposición de este amparo se apoya en el expediente que obra en el A.G.N. Fondo S.C.J.N. Caja 90. Clave E. (Económicos). Leg. I, Exp. 102 (arch. 32). Año 1880. Tlaxcala.

Al mismo tiempo, el gobernador del Estado de Tlaxcala, Miguel Lira y Ortega, mandó un telegrama a la Corte acusando al Juez de Distrito -que por cierto era el primer suplente del juzgado- por haber

suspendido de plano los efectos de la convocatoria para la renovación de los poderes Ejecutivo y Judicial de este estado, a solicitud de un individuo que se dice representante de un círculo político. Como no hay aún un hecho de qué se quejen, esta suspensión equivale a suspender las elecciones y como tal procedimiento importa un ataque a la soberanía del Estado e infracciones notorias al artículo 101 de la Constitución y a la ley de 20 de enero de 1869, hace el juez una declaración que le está prohibida y ampara en masa a todos los votantes del estado, a los que ni individual ni colectivamente ha podido amparar. Acuso ante la Suprema Corte al juez expresado, suplicándole a esa superioridad revoque los efectos de este auto inusitado con la premura que el caso demanda, pues las elecciones primarias deben verificarse el próximo domingo.

El 10 de diciembre la Corte acordó que el Juez de Distrito diera un informe inmediato por telégrafo, ya que el Tribunal se reuniría a las 3 de la tarde para resolver el asunto. El mismo día la Corte pidió al juez "copia literal del auto que ha dictado, explicando los motivos que tuvo para ausentarse de la ciudad de Tlaxcala...".

El 11 de diciembre el gobernador de Tlaxcala, Miguel Lira y Ortega, amplió su acusación contra el Juez de Distrito, diciendo que el quejoso Anastasio Pérez había interpuesto un amparo como vecino del pueblo de San Pablo Apetatitlán contra la convocatoria expedida por el Congreso de ese estado para elegir gobernador y magistrados del Tribunal Superior y solicitó que fueran suspendidos los efectos de dicha ley. El Juez de Distrito suplente que conoció del juicio por recusación del propietario, -"aunque éste seguía emboscadamente su trámite", según afirmaba el gobernador- dictó el auto de suspensión, lo que no puede "en ningún caso hacerse extensivo a todo un pueblo que no solicitó el amparo ni mucho menos puede derogar la ley...". Agregaba el gobernador que había en todo esto un espíritu de bandería y de invasión a la esfera del estado, "constituyéndose el derecho de poner veto a la ejecución de sus leyes...".

El gobernador pidió a la Corte que revocara la suspensión dictada por el juez con base en cuatro puntos: 1.- Porque era violada la ley de amparo de 1869, pues el Juez de Distrito suspendía los efectos de una ley en todo el estado; 2.- Porque el amparo fue admitido a nombre del quejoso Anastasio Pérez y de un número indefinido de individuos, cuyo nombre e identidad se desconocía, los que integraban una "junta que se llama popular". 3.- El Juez de Distrito era interino, ignorante del derecho y no tuvo un asesor, lo que revelaba su mala fe; y 4.- El amparo había sido solicitado por una fracción opositora al gobierno y el Juez de Distrito formaba parte de la misma. Agregó el gobernador que el mandato que ostentaba el quejoso a nombre de una junta popular no podía ser abstracto ni indefinido, aunque constara en un certificado. Terminó pidiendo a la Suprema Corte que, si bien contra el auto de suspensión en un amparo no cabía otro recurso que el de responsabilidad, estaba en sus facultades revocarlo, como lo sustentó en la sesión de 31 de enero de 1879.⁴ Cabe agregar que la Legislatura del Estado de Tlaxcala protestó también ante la Suprema Corte contra el auto del Juez de Distrito y se adhirió a la queja del gobernador Miguel Lira y Ortega.

El 11 de diciembre de 1880, el Pleno de la Corte revocó el auto de 8 del mismo mes, dictado por el Juez primer suplente de Distrito de Tlaxcala, "por el que mandó suspender los efectos de la ley de convocatoria para las elecciones generales del Estado...".

El Juez de Distrito acusó recibo del telegrama que recibió de la Corte e informó que las elecciones se verificaron conforme a lo que ordenaba la ley impugnada. Sabiendo que incurrió en responsabilidad, el 19 de diciembre de 1880 el mismo juez, Clemente Ahuáctzin, remitió a la Corte un amplio informe respecto del amparo. Indicaba que el gobernador de Tlaxcala, Miguel Lira y Ortega fue declarado ilegítimo por la Comisión de Poderes de la Cámara de Senadores; que había sido habilitado como abogado por la Legislatura, sin previo examen de conocimientos y que gobernaba mediante prórrogas

⁴ Véase acta de 31 de enero de 1879. Libro de Actas 97 de la S.C.J.N. La Ley de Amparo de 1869 no facultaba a la Corte para revocar el auto de suspensión dictado en un amparo por el Juez de Distrito, ni establecía un recurso para tal objeto.

contrarias al artículo 46 de la Constitución del Estado. Además -decía el juez- cuatro ministros de la Corte también opinaban como él y no había razón para que le fuera seguido un juicio de responsabilidad conforme a las leyes de las Cortes españolas de 1813.

El Juez de Distrito agregó que el acto reclamado en el amparo era la ley 94, de 13 de octubre de 1880, por la que el Congreso del Estado de Tlaxcala convocaba a elecciones para gobernador y magistrados del Supremo Tribunal del estado, con base en la ley orgánica de 6 de noviembre de 1869. El artículo 11 de la primera ley decía:

Los que con objeto de impedir que un elector concurra al cumplimiento de sus funciones u obligarlo a obrar en determinado sentido, le extraigan el voto por medio de la seducción, engaño, violencia u otro cualquier desvío, serán castigados como reos de plagio conforme al Código Penal... .

Indicaba el juez que este precepto era inconstitucional, como había opinado el escritor y ministro de la Corte, Ignacio M. Altamirano, en un artículo publicado en el periódico *La República*, del que acompañaba un ejemplar. Por eso estimó desde un principio que procedía la suspensión en el amparo interpuesto por Anastasio Pérez conforme a la regla de prevenir la violación de un derecho antes que buscar una tardía reparación: *melius est intacta jura servare, quam post vulneratam causam remedium quaerere*. Decía el juez que con razón mandó suspender los efectos de la ley "y si éstos eran trascendentales a personas que no los reclamaban la culpa no es mía".

El Juez suplente de Distrito acompañó su informe con ejemplares de dos periódicos: *El Pueblo Libre*, de 10 de diciembre de 1880, que contenía una serie de datos y acontecimientos políticos en el Estado de Tlaxcala y *La República*, de 4 de noviembre de 1880. En este último, Ignacio M. Altamirano, en su editorial titulado "Una ley inconstitucional", impugnaba la ley 94 de 13 de octubre de 1880, del gobernador de Tlaxcala Lira y Ortega. Estimaba Altamirano que era inconstitucional comparar con el delito de plagio "la seducción, engaños, la violencia o cualquier otro desvío" que usare un elector respecto de otro para emitir su voto, pues la pena podía llegar a ser la de muerte. Para Altamirano era ridículo hablar de una seducción política y como el artículo 23 de la Constitución de 1857 había derogado la pena de muerte respecto a delitos políticos, era inconstitucional la ley de Tlaxcala.

Sin embargo, el 12 de enero de 1881 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto estimando la posible responsabilidad del juez con apoyo en el artículo 15 de la ley de amparo de 1869 y lo consignó ante el Tribunal de Circuito: "para que averigüe la responsabilidad en que hubiere incurrido el referido juez por sus procedimientos en el juicio de amparo promovido por Anastasio Pérez contra la ley convocatoria expedida por el gobierno de Tlaxcala...". Este auto fue dictado por mayoría de votos de los ministros que integraban el Pleno, siendo su presidente Ignacio L. Vallarta. Estuvieron presentes los ministros Alas, Vázquez, Bautista, Avila, Saldaña, Contreras y Corona.

En estos casos la Corte no decidía en definitiva que el Juez de Distrito era responsable, sino sólo que ésto era posible y dejaba al Tribunal de Circuito en libertad de juzgarlo para que diera una sentencia ejecutoriada.

Por los antecedentes del amparo y las versiones de los dos periódicos que acompañó el Juez de Distrito en su informe dirigido a la Corte, se advierte que el gobernador Miguel Lira y Ortega era considerado como un cacique "usurpador del poder" y que "los poderes del Estado han perdido su legitimidad desde el 15 de enero de 1880, conforme a la letra clara y terminante de la Constitución política del mismo estado...". Esta opinión se fundaba en el artículo 44 de la Constitución de Tlaxcala de 5 de mayo de 1868 que decía: "El gobernador entrará a ejercer sus funciones el día 15 de enero y durará en su encargo cuatro años, sin que pueda ser reelecto en el período inmediato". Lira y Ortega pretendía ser reelecto.

Varios vecinos de Tlaxcala acusaron al gobernador Lira y Ortega ante el Senado de la República y, al parecer, obtuvieron un dictamen favorable de la comisión respectiva. Después el señor Anastasio Pérez interpuso -en unión de otros vecinos- el amparo mencionado, aunque no para que fuese declarado

ilegítimo el gobernador, sino contra la ley que convocaba a nuevas elecciones. Esta ley tenía vicios de inconstitucionalidad, como lo advirtió Ignacio M. Altamirano y era notorio que el gobernador Lira y Ortega intentaba aplicar penas muy severas -en la ley que convocaba a celebrar elecciones- con el propósito de continuar en la gubernatura.

Cabe hacer notar que el amparo de Anastasio Pérez y sus representados no se dirigió contra los actos de aplicación de la ley, como lo pudo haber sido la prisión o pena de muerte de que fueren víctimas, sino contra toda ella en general. Los quejosos estimaron que en su conjunto era una ley que convocaba a elecciones de manera inconstitucional -como opinó Altamirano- al contener la amenaza de imponer, en ciertos casos, la pena de muerte con violación del artículo 23 de la Constitución de 1857. De aquí que el auto de suspensión del Juez de Distrito implicaba que no fueran celebradas las elecciones con base en la ley impugnada. El auto de suspensión fue considerado que tenía efectos generales, *erga omnes*.

De cualquier manera, en la Corte pesaba mucho la experiencia de Vallarta como gobernador del Estado de Jalisco. Era su deseo el respeto a la soberanía de las entidades federativas y el que los jueces de Distrito se sometieran a varias reglas al dictar la suspensión en el amparo.